



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 50001 33 31 001 2006 00031 00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOHN JAIRO REY ORTIZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL META, ELECTRIFICADORA DEL META
S.A. ESP y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ presentado por el Actor popular contra el auto emitido el 21 de mayo de 2019², a través del cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Argumenta el recurrente que se desconoció la falta del dictamen en el trámite, en tanto, que el perito no rindió la experticia en razón a que consideró que la información que le fue enviada es insuficiente para ello. Agrega que en razón de lo anterior, en el término del traslado del dictamen, solicitó al Despacho que se *ij* requiriera a la Electrificadora del Meta S.A. ESP a efectos de que entregara la información requerida por el perito, y *iii* se accediera a llevar a cabo reunión con la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG con el objetivo de establecer la metodología para la elaboración del dictamen.

En virtud de lo anterior, solicitó que se revoque el proveído del 21 de mayo del año en curso y se acceda a lo peticionado.

Para resolver, en primer lugar, se constata que el recurso fue interpuesto en término de Ley, esto es, dentro de los 03 días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído, en razón a que el mismo se notificó por estado el día 23 de mayo de 2019, y el escrito fue presentado el 28 del mismo mes y año, adicionalmente reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Durante el término del traslado, el Apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. ESP se opuso a la prosperidad del mismo, para tal efecto, manifestó que el término previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se encuentra ampliamente superado, advirtiendo que los plazos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, en aras de procurar una justicia pronta, cumplida y eficaz; adicionalmente, dijo que durante el curso de la acción su representada atendió todos los requerimientos efectuados por el Despacho, entregando la información disponible la cual ya reposa en el expediente, por lo que, a su criterio, insistir en ello no es procedente; finalmente, expresó que el Actor popular procura subsanar el hecho de no haber solicitado pruebas pertinentes para los supuestos fácticos y de derecho, y de paso, extender aún más el periodo probatorio, no siendo conducente la celebración de una audiencia con la CREG; por lo que solicitó confirmar el auto recurrido.

¹ Folios 3868 y 3869 del cuaderno No. 09.

² Folio 3867 ibídem.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Frente al tema, lo primero que ha de precisarse, es que en efecto, al momento de presentarse la acción popular de la referencia, el actor popular solicitó la realización de dictamen pericial con el fin de *“que se avalúe indexando los activos eléctricos del Departamento del Meta, municipios de Villavicencio, Acacias, San Martín, Granada, Puerto López, Restrepo, Cumaral, Guamal, Castilla La Nueva, Cubarral, Fuente de Oro, San Juan de Arama, Lejanías, San Carlos de Guaroa, Instituto de Planificación de Soluciones Energéticas IPSE, Fondo Nacional de Regalías, usados por la Electrificadora del Meta. Avalúo que debe hacerse a partir de los contratos de construcción de dichos activos anexos a esta demanda, y del documento “Consultoría para la Valoración de Activos e Inventarios Físicos de los Activos Eléctricos y no eléctricos de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. a 31 de diciembre de 2003, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto No. 2649 de 1993 y de la Resolución No. 082 de 2002 expedida por la CREG”...*”

La anterior solicitud probatoria fue objeto de pronunciamiento en el auto de pruebas, del 22 de julio de 2008 (fls. 1783 al 1785 del c. 4), momento en el cual se designó contador público, como auxiliar de la justicia para llevar a cabo dicho cometido. Posteriormente, en auto del 06 de mayo de 2011, se relevó del cargo al perito designado (Fls. 2905 y 2906 del c.6), proveído en el cual, se designó otro profesional de la misma especialidad para que cumpliera el cometido probatorio.

Posteriormente, en auto del 20 de septiembre de 2013, ante la renuencia de los peritos designados, se optó por solicitar al Ministerio de Minas y Energía, la designación de un funcionario de dicha dependencia, con conocimiento de avalúos de activos eléctricos, para el fin señalado (fls. 3121 del c.6). Ante la falta de personal, manifestada por el citado Ministerio, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo que se decidió el 11 de abril de 2014 (fl. 3179 del c.6). A la postre, en proveído del 11 de septiembre de 2014, se ordenó requerir a la CREG la realización de la pericia, ello con fundamento en lo informado por la citada Superintendencia (fl. 3199 del c. 6)

Designado el profesional Henry Bernal Ávila, como perito, se le encomendó desde el 13 de febrero de 2015, tal tarea, la cual es finalmente cumplida luego de transcurridos tres años, conforme se advierte a folios 3820 al 3841 del c. 9. Dictamen al que se le corrió traslado en auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 3860 del c. 9), sin que el accionante haya ejercido alguna de las alternativas mencionadas en el artículo 238 del C.P.C., esto es, dentro del término perentorio señalado legalmente, no se solicitó su aclaración, adición, ni se le objetó; menos aún dicho proveído fue recurrido, quedando de tal manera en firme.

Ello en razón a que si bien, frente al auto precitado, elevó una petición de requerir nuevamente a una de las accionadas, así como de realizar una reunión con la CREG, dichos requerimientos no fueron enfocados en el dictamen rendido por el perito, sino que se trató de peticiones al margen del mismo, asunto sobre el que se pronunció el Despacho en auto del 21 de mayo de 2019 (fl. 3867 del c.9), estando por tanto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

precluída en este momento la oportunidad de reabrir el debate probatorio, en tanto, se reitera, del dictamen rendido se corrió traslado a las partes por el término legal, sin que se hubiere pronunciado el accionante, solicitando su aclaración, adición u objeción, estando hoy fenecido el término para ello.

De otra parte, el Despacho resalta que la etapa probatoria en el asunto, ha cursado por un término de 11 años, lo que contraviene los propios principios que rigen las acciones constitucionales.

En consecuencia, esta Operadora judicial dispondrá no reponer el auto recurrido.

Por otro lado, se reconocerá personería para actuar a los profesionales del derecho Ana Victoria Monzón Cifuentes, Carlos Alberto Sánchez Guevara y Nataly Rodríguez Jaramillo, de conformidad con los memoriales de poder obrantes a folios 3879, 3925 y 3960 del cuaderno No. 09, respectivamente.

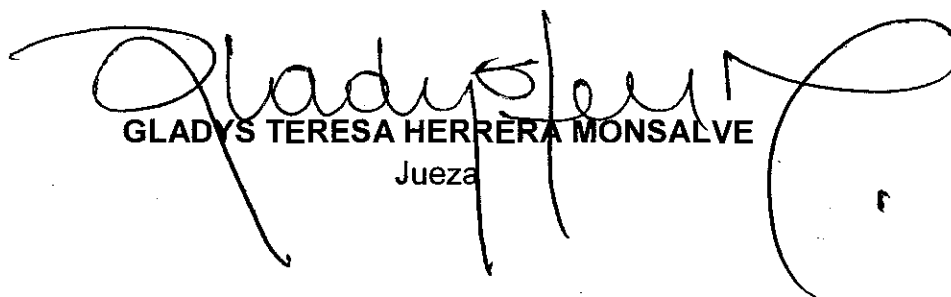
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el proveído emitido dentro del asunto el 21 de mayo de 2019, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA a las abogados: Ana Victoria Monzón Cifuentes, identificada con la C.C. No. 40.377.435 y T.P. No. 177.492 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Granada, de conformidad con el poder obrante a folio 3879 y ss.; Carlos Alberto Sánchez Guevara, identificado con la C.C. No. 79.688.014 y T.P. No. 110.965 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las zonas no interconectadas - IPSE, de acuerdo al poder visible a folio 3925 al 3926 y anexos vistos a folios 3917 al 3919; y Nataly Rodríguez Jaramillo, identificada con C.C. No. 1.113.037.684 y T.P. No. 214.842 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento Nacional de Planeación - DNP, de conformidad con el poder obrante a folio 3960 y ss del cuaderno No. 09.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

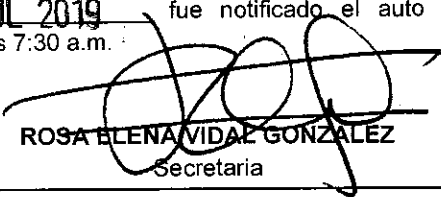


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 030 de fecha
23 JUL 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria